



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada el apoderado judicial del señor Pedro Antonio Escobar Escobar en contra del señor Jonathan Murillo Quiceno, la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, y personas indeterminadas, informándole que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) se recibió memorial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en respuesta al oficio No. 1311 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se le informó de la existencia del presente proceso; así como memorial suscrito por parte de la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales, Caldas por medio del cual se pronuncia dentro del asunto sub examine en respuesta al oficio No. 1312 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se le informó de la existencia de este proceso.

Asimismo, me permito indicar que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) se recibió memorial proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas en respuesta al oficio por medio del cual se le informa de la existencia del presente proceso.

Aunado a ello, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) se recibió memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual: (i) informa que en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, se hizo la consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web, observándose que dicho proceso con radicado 17433 40 89 001 2020 00177 00 que cursa en su Despacho se encuentra ya consignado, pero aun sin información que mostrar, tal como se aprecia en la captura de pantalla que adjunta; aportando además (ii) certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108 – 4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al predio de mayor extensión denominado el Placer, el cual comprende el predio de menor extensión, objeto de este proceso, denominado la Piedra, cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se encuentra actualmente cerrado, en el cual obra anotación No. 37 del diecisiete (17) de noviembre de veinte (2020) correspondiente a la inscripción de la presente demanda; (iii) oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Procurador Agrario, (iv) constancia de envío y recibido de los oficios ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Procurador Agrario; (v) respuesta expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud presentada, así como petición elevada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), constancia de envío y recibido de la misma; (vi) fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, punto en el cual se advierte que estando en la Secretaría para proceder a realizar la inclusión del contenido de la valla junto con el Emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados y de Proceso de Pertenencia, se observa que la misma adolece de algunas falencias conforme lo contempla el artículo 375 del Código General del Proceso y (vii) notificación personal dirigida al demandado Jonathan Murillo Quiceno, junto con la constancia de envío de la notificación de la demanda a la dirección electrónica “jonathanmurillo_264@hotmail.com” que no fue informada en la demanda para efectos de notificación personal del demandado, con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual carece de constancia de entrega y recibido, así como notificación personal dirigida a la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, junto con la constancia de envío de notificación de la demanda al correo “moni.meza@hotmail.es” con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual carece de constancia de entrega y recibido, advirtiéndole que la dirección electrónica informada en la demanda para efectos de la notificación personal de la acreedora hipotecaria fue: “mini.mesa@hotmail.es”; no obstante, se tiene que la parte demandante aporta certificado de entrega de la notificación personal remitida a la acreedora hipotecaria a través de la empresa de mensajería “envía” donde consta que la misma fue recibida por la señora María Olivia Mesa Bedoya el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la que el término de traslado de la acreedora hipotecaria transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 30 de noviembre, 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14 de diciembre de 2020.

Días inhábiles: 28, 29 de noviembre, 05, 06, 08, 12, 13 de diciembre de 2020.

Sumado a ello, me permito informar que el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se recibió memorial presentando por la parte demandante por medio del cual aporta nuevamente certificado de entrega de la notificación personal remitida a la acreedora hipotecaria a través de la empresa de mensajería “envía” donde consta que la misma fue recibida por la señora María Olivia Mesa Bedoya el veinticinco (25) de noviembre de



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

dos mil veinte (2020), así como reportes de novedad y solución emitidos por la empresa de mensajería “envía” respecto de la notificación personal remitida al demandado con guía No. 071000041459 en donde se encuentra consignado que: “19 nov (...) el 19 quedó de pasar, se le llamó el sábado que pasaba el martes, que no llevara a la dirección no lo recibían, se le comunicó de nueve que no se demoraba para volver, se hace devolución” “01 dic (...) se llamó y dijo que no sabía cuando venía porque estaba en pacora”

Por último, me permito informar que el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se volvió a recibir memorial allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mientras que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se recibió memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual allega respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en virtud de la cual se expide copia de la Resolución 86 del diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003)

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 29

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Pedro Antonio Escobar Escobar
Demandados: Jonathan Murillo Quiceno y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00177 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se disponer incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los memoriales allegados por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales, Caldas y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas por medio de los cuales las entidades en mención se pronuncian dentro del asunto de marras en respuesta a los oficios con ocasión a los cuales se les informó de la existencia del presente proceso.

Asimismo, se dispone incorporar al dossier memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual allega respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y en virtud de la cual se expide copia de la Resolución 86 del diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003).

Igualmente, se disponer incorporar al cartulario memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual informa que en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, se hace la consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web, observándose que dicho proceso con radicado 17433 40 89 001 2020 00177 00 que cursa en su Despacho se encuentra ya consignado, pero aún sin información que mostrar, tal como se aprecia en la captura de pantalla que adjunta; aportando, por otro lado, (i) certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108 – 4361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al predio de mayor extensión denominado el Placer, el cual comprende el predio de menor extensión, objeto de este proceso, denominado la Piedra, cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se encuentra actualmente cerrado, en el cual obra anotación No. 37 del diecisiete (17) de noviembre de veinte (2020) correspondiente a la inscripción de la presente demanda; (ii) oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Procurador Agrario; (iii) constancia de envío y recibido de los oficios ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Procurador Agrario; (iv) respuesta expedida por la Oficina de Registro de

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Instrumentos Públicos frente a la solicitud presentada, así como petición elevada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), constancia de envío y recibido de la misma; (v) fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio (vi) y finalmente, notificaciones personales dirigidas al demandado Jonathan Murillo Quiceno y a la señora María Olivia Mesa Bedoya en calidad de acreedora hipotecaria, junto con las constancias de envío de las mismas, certificado de entrega de la notificación personal remitida a la acreedora hipotecaria a través de la empresa de mensajería “envía” donde consta que la misma fue recibida por la señora María Olivia Mesa Bedoya el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), así como reportes de novedad y solución emitidos por la empresa de mensajería “envía” respecto de la notificación personal remitida al demandado.

Pero al respecto resulta del caso indicar, en primer lugar, que una vez revisadas las fotografías de la valla instalada, observa el Despacho que la misma adolece de algunas falencias conforme lo contempla el artículo 375 del Código General del Proceso, pues conforme al numeral 7, literal g) de dicha norma, la valla debe contener la identificación del predio, no obstante, la valla instalada carece de identificación detallada del predio de mayor extensión y predio de menor extensión, tales como localización, linderos, nombre y demás datos que se puedan consignar, ya que sólo se identifica someramente el predio de menor extensión por ubicación y folio de matrícula inmobiliaria.

De manera que, una vez allegadas las fotografías del inmueble donde conste que en la valla se cumplen todos los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por la Secretaría se procederá a realizar la inclusión del contenido de la valla junto con el emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados y de Procesos de Pertenencia.

En segundo lugar, revisada la notificación personal dirigida al demandado Jonathan Murillo Quiceno, se tiene que la misma fue enviada a la dirección electrónica “jonathanmurillo_264@hotmail.com” mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual carece de constancia de entrega y recibido; sin embargo, verificado el expediente, se advierte que tal dirección electrónica para efectos de notificación personal del demandado no ha sido suministrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se tiene que a su vez la notificación personal del demandado Jonathan Murillo Quiceno también fue remitida a través de la empresa de mensajería “envía” a la dirección física del demandado “Finca El Placer vereda Chochalito Municipio de Manzanares – Caldas” a sabiendas que la dirección informada con la demanda fue “Finca el Placer de este municipio”, sin que al momento de informar tal dirección para efectos de notificaciones se hubiera señalado la vereda a la que se hace alusión.

En ese orden de ideas, resáltese además que, acorde con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que tampoco se cumple lo allí establecido en el entendido que “(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. **Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**” (subraya y negrilla fuera del texto), esto en razón a que en los reportes de novedad y solución emitidos por la empresa de mensajería “envía” respecto de la notificación personal remitida al demandado con guía No. 071000041459 se encuentra consignado que: “19 nov (...) el 19 quedó de pasar, se le llamó el sábado que pasaba el martes, que no llevara a la dirección no lo recibían, se le comunicó de nueve que no se demoraba para volver, se hace devolución” “01 dic (...) se llamó y dijo que no sabía cuando venía porque estaba en pacora”, sin que se pueda advertir que la comunicación se hubiera dejado en el lugar de destino.

Motivos por los que debe tenerse por no enviada la notificación personal remitida al demandado Jonathan Murillo Quiceno, hasta tanto se proceda conforme a lo preceptuado.

Así, conforme a lo establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto aún quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación del demandado, instalación de la valla cumpliendo los requisitos anteriormente señalados, remisión de respuesta al derecho de petición que aún se encuentra pendiente de ser

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

resuelto por parte de la entidad competente. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en el Estado Nro. 8
Fecha 22 de enero de 2021

Secretaria _____